JR- (3)
PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**
DEMANDADO: **SEGUROS DEL ESTADO S.A. Nit. 860.009.578**
RADICADO: **2021-00459-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** a través de representante legal y por intermedio de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

1.- Adecue los hechos y pretensiones, relacionando cada obligación contienda en las facturas por separado, con su respectiva fecha de creación y exigibilidad, cuidando de informar abonos efectuados, Núm. 4º, Art. 82 del C.G.P.

2.- Indique si las facturas fueron objeto de glosas y en tal caso, el estado de las mismas.

3.- Indique **bajo juramento** como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aporte las pruebas que lo respaldan, **especialmente las comunicaciones que le han remitido a esta dirección**, conforme al art. 8º inciso 2º del decreto 806 de 2020.

4.- Presente nuevo poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020[1], ya que el presentado se torna insuficiente pues en primera medida no se allega con el consecutivo o relación de correos electrónicos desde el cual se remite y no se evidencia que éste haya sido enviado desde la dirección notificacionesjudiciales@hus.gov.co, dirección que corresponde a la de notificaciones judiciales de la demandante al correo electrónico sebasmanosalva10@gmail.com, dirección electrónica desde la cual se radicaron todos los documentos en el juzgado, se le informa que el poder que eventualmente presente deberá contener nota de presentación personal o ser remitido de la dirección de notificaciones judiciales del demandante.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

[1] Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020: En el poder **se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**